A DESPACHO: 10 de agosto de 2022, informando que se presentó excepción previa dentro del proceso de referencia, de la cual se corrió traslado en los términos de ley. Provea.

El secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2020-00420
DEMANDANTE:	ISIDORO MENESES MENESES
DEMANDADO:	JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA

Auto Interlocutorio Nro. 1731

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el señor JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, con mediación de su apoderado judicial, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La excepción previa de "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",*** incoada por la parte demandada, se enmarca dentro las establecidas en el artículo 100.5 del Código General de Proceso que señala:

"(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (…)"

Indica que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 82.7 C.G. P, esto es, el juramento estimatorio, pues estima que "*…según las tasas de interés, la tasa máxima que podría cobrarse es la tasa de usura, certificada por la Superintendencia Financiara de Colombia y que no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente…", y que "…para el periodo en que fue radicada la demanda, diciembre de 2020, la tasa de usura se situaba en 26.19% efectivo anual, es decir que el monto de interés pedido en este litigio a título de lucro cesante, (51% efectivo anual), excede ostensiblemente lo permitido legalmente…"*

Dentro del término de traslado la parte demandante se opuso a la excepción propuesta por estar jurídicamente infundada, precisando que la demanda contiene los requisitos formales establecidos por las reglas procesales aplicables, además conceptúa que "…*una cosa es la ausencia del requisito*

de presentar el juramento estimatorio, y otro muy distinto, que la demanda contenga el juramento estimatorio, pero que el demandado no esté de acuerdo como se planteó o se estimó el mismo…". Aunado a ello, considera que la parte excepcionante posee otros medios de defensa frente al juramento estimatorio presentado con la demanda. Finalmente solicita en caso de que el Despacho lo considere decretar prueba pericial donde se determinen los valores reales que corresponden en el juramento estimatorio, así como declarar no probada la excepción previa propuesta, y en consecuencia la condena en costas a la contraparte.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado por el legislador y la jurisprudencia que son el medio a través del cual se pretende expresamente mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio la contemplada en su numeral quinto.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*[1]

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 82.7 del mismo articulado, estipula que debe presentarse *"(…) El juramento estimatorio, cuando sea necesario (…).*

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Revisada la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos que echa de menos el recurrente, por cuanto de la revisión del escrito inaugural, se observa el contenido del acápite del *"JURAMENTO ESTIMATORIO",* estimando razonadamente los perjuicios pretendidos, como lo exige el artículo 206 ejusdem en concordancia con el artículo 82.7.

En ese orden, se tienen como acreditados los requisitos de la demanda, no encontrando el Despacho, los defectos endilgados por el censor y que no tiene la virtualidad de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, como alega en su escrito. razón por la cual sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera esta judicatura que no hay lugar a declarar próspera la defensa previa.

Finalmente, se le aclara a la parte demandada que la forma adecuada de acometer el juramento estimatorio planteado en las demandas, se encuentra regulado en el articulo 206 del Código General del Proceso.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el señor ISIDORO MENESES MENESES, quien actúa través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado

NOTIFIQUESE

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

C.C

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc36a7d73bbc42aa2efcc4d3a4947f366b81c460519ce70211bc7c7a20b7217**
Documento generado en 10/08/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica